Ley Nº 5816, que confisca todos los bienes propiedad del señor Elías Gadala María.

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

---

NUM. 5816

CONSIDERANDO que como resultado en unos casos del abuso y en otros de la usurpación del Poder, cometidos por Rafael L. Trujillo Molina, se enriqueció a expensas del Estado y del pueblo dominicano, el señor Elías Gadala María, señalado personero del régimen dictatorial y tiránico instaurado por el primero, quien llegó a acumular una cuantiosa fortuna al amparo de operaciones bancarias realizadas en violación de preceptos legales;

CONSIDERANDO que, en casos de abuso o de usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o enriquecer a otros, la Constitución de la República autoriza a ordenar por la ley la consfiscación de bienes, en perjuicio de sus detentadores, con el objeto de reparar los daños morales y materiales causados como resultado de tal abuso o usurpación;

VISTO el artículo 8, ordinal 9, y el 116 (transitorio) de la Constitución de la República;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se confiscan, y en consecuencia se declaran bienes nacionales, todos los bienes de cualquier naturaleza, y dondequiera que estén situados, incluyendo créditos, acciones y obligaciones de cualquier compañía o corporación, nacional o extranjera, o de sus subsidiarias, que pertenezcan a Elías Gadala María.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes podrá devolver, con la previa autorización del Consejo de Estado, todos aquellos bienes que la persona indicada en la presente ley demostrare, por acto auténtico, dentro de los treinta días a partir de la publicación de la misma, que no los adquirió a expensas del Estado y del pueblo dominicanos, al amparo de la usurpación o del abuso del poder cometido por Rafael L. Trujillo Molina.

Art. 3.— Asimismo, la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes tomará todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y dos, 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Rafael F. Bonnelly,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Eduardo Read Barreras
Primer Vicepresidente

Nicolás Pichardo
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barreras
Miembro

Donald J. Reid Cabral
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial y en el diario "El Caribe" para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: La presente Ley fué publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "La Nación", del 17 de febrero del año 1962.

---

Ley Nº 5818, que dispone que las personas entradas al país por los sitios de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del 14 al 20 de junio de 1959, y sobre quienes no se tenga noticias de que vivan, podrán ser declaradas judicialmente fallecidas.

República Dominicana

EL CONSEJO DE ESTADO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUM. 5818

Art. 1.— las personas que formaron parte de las expediciones armadas que vinieron al país y entraron por los sitios de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del 14 al 20 de junio de 1959, y sobre quienes no se tenga noticias de que vivan, podrán ser declaradas judicialmente fallecidas, a petición de todo interesado o del Ministerio Público, por vía de instancia, dirigida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Art. 2.— Todos los medios de prueba serán admisibles para los fines de la declaración de fallecimiento, por lo cual se podrán tomar en cuenta publicaciones caracterizadas por su seriedad, comunicaciones oficiales, referencias o datos que